

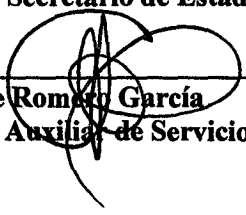
**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

**Núm. Reglamento: 6606**

**Fecha Radicación: 11 de abril de 2003**

**Aprobado: Ferdinand Mercado  
Secretario de Estado**

**Por:**

  
**Giselle Romero García**  
**Secretaria Auxiliar de Servicios**

# **REGLAMENTO PROTOCOLO DE SEGURIDAD “CÓDIGO ADAM”**

**INDICE**  
**REGLAMENTO PROTOCOLO DE SEGURIDAD**  
**"CÓDIGO ADAM"**

Artículo I - Base Legal

Artículo II – Definiciones y Propósito

Artículo III - Procedimiento Administrativo

    Sec. 1 - Responsabilidad de los(las) funcionarios(as)

    Sec. 2 - Adiestramiento

    Sec. 3 – Certificación Administradores(as)

    Sec. 4 - Permisología – (Informe de Inspección de Bomberos-  
        BPR 001)

    Sec. 5 - Letrero

Artículo IV - Exclusión

Artículo V – Informe Anual

Artículo VI – Designación y Adiestramiento de Administradores(as)

Artículo VII. - Simulacro

Artículo VIII – Procedimientos – Protocolo de Seguridad Código  
    Adam

Artículo IX – Procedimientos del Menor No Aparecer

Artículo X - Disposiciones Generales

Artículo XI - Activación Falsa del Código Adam

Artículo XII – Cláusula de Separabilidad

Artículo XIII – Vigencia

Artículo XIV – Aprobación del Reglamento

## **CODIGO ADAM**

### **Artículo I – Base Legal**

Este reglamento se promulga de acuerdo con las leyes:

1. **Ley Número 171 de 30 de junio de 1968**, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Servicios Sociales”, y el **Plan de Reorganización Núm. 1 del 28 de julio de 1995** que organizó el Departamento de Servicios Sociales como Departamento de la Familia.
2. **Ley Número 43 de 21 de junio de 1988**, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”.
3. **Ley Número 53 de 19 de junio de 1966**, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1966”.
4. **Ley Número 342 de 16 de diciembre de 1999**, según enmendada conocida como “Ley Para el Amparo de Menores del Siglo XXI”.
5. **Ley de Menores Desaparecidos – (Missing Children Act)**, 28 USC 534 (1982) – Asegura que se ingresen las descripciones completas de menores desaparecidos en el Centro Nacional de Información Criminal. (NCIC)
6. **Ley Nacional de Asistencia en la Búsqueda de Menores de 1990 (National Child Search Assistance Act)**, 42 USC 5779 (1990). Prohíbe a los organismos policiales establecer periodos de espera antes de aceptar querrela de menor desaparecido. Además, requiere ingreso inmediato de la denuncia al sistema de información criminal **NCIC**.

7. **Ley de Asistencia para Menores Desaparecidos de 1984**  
(Missing Children Assistance Act) – PL 98-473, enmendada en octubre de 1999 para definir la entrada de Puerto Rico dentro del marco de acción del Centro Nacional de Niños Desaparecidos. (NCMEC)
8. **Orden Ejecutiva Número 1999-07** – La cual crea el Centro Estatal Para Niños Desaparecidos o Niñas Desaparecidas y Víctimas de Abuso (CENDVA) con sus deberes y funciones, y adscrito a la Oficina de la INTERPOL del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia.

## **Artículo II – Definiciones y Propósitos**

### **1. Definiciones:**

**CODIGO ADAM:** procedimiento o protocolo de seguridad a ser implantado en edificios frecuentados por menores, para dar con el paradero de dichos menores, en el caso de que hayan sido secuestrados o que simplemente se hayan perdido.

**Menor:** significa toda persona que no haya cumplido (18) años de edad.

**Tutor:** padre, madre, o cualquier persona responsable y encargada de un menor en un lugar público.

**Funcionarios:** Representantes de las siguientes agencias gubernamentales:

Departamento de la Familia  
Policía de Puerto Rico  
Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico

**Edificio:** aquellas estructuras que alberguen oficinas, dependencias o facilidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas y los tribunales de justicia del estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. **Propósito:**

Este Reglamento se promulga para establecer las normas y procedimientos que regirán la implantación del Código Adam en las oficinas, dependencias o facilidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas y los tribunales de justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean frecuentadas por menores, cuando se notifique que un menor se ha extraviado.

**Artículo III – Procedimientos Administrativos**

1. Los funcionarios promulgarán la implantación del Código Adam como Protocolo de Seguridad en todos los edificios que sean frecuentados por menores dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y promoverán la implantación de este protocolo de seguridad en los edificios o estructuras que alberguen empresas o entidades privadas y que sean frecuentados por niños.
2. Los funcionarios impartirán la orientación necesaria sobre el Código Adam a todos los administradores de edificios frecuentados por menores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3. Los funcionarios una vez concuerden que los Administradores de los edificios frecuentados por menores, hayan completado exitosamente el entrenamiento para conocer e implantar el Código Adam, procederán a certificar a dichos Administradores.
4. El informe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, deberá incluir en su lista de requisitos para otorgar permisos de uso a edificios frecuentados por menores, el protocolo de seguridad del Código Adam. Los edificios que sean frecuentados por menores, no obtendrán permiso de uso, o el mismo les podrá ser revocado, de no cumplir con lo establecido por el Código Adam.
5. Los funcionarios, luego de certificar a los Administradores, deberán cerciorarse de que dichos lugares estén debidamente identificados como adscritos al Código Adam. Esta identificación consiste en ubicar en lugares muy visibles, (en las entradas, ascensores, en todos los pisos, etc.) unos letreros tamaño 12 x 12 pulgadas, color violeta, con letras blancas que lea: Código Adam. Será responsabilidad de cada Secretario de Agencia, Administrador, Director de Oficina y los Presidentes de las Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico imprimir dichos rótulos.

#### **Artículo IV – Exclusión**

Quedan excluidos del cumplimiento de esta Ley edificios que por lo pequeño de sus estructuras y por la naturaleza de los servicios que brindan a la ciudadanía, no reciban visitas de niños y niñas así como las instalaciones que alberguen los parques de bombas, estaciones de la policía y cualesquiera otras donde no

acudan menores de edad o cuya asistencia a esas instalaciones se deba a circunstancias especiales.

#### **Artículo V – Informe Anual**

La Policía de Puerto Rico rendirá un informe anual a la Gobernadora y a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los resultados de los casos de menores perdidos y encontrados o no, mediante la implementación del Código Adam.

#### **Artículo VI – Designación y Adiestramiento de Administradores**

1. Los funcionarios son los responsables por la implementación del Código Adam. Estos designarán a las personas encargadas de adiestrar a los administradores que serán los responsables de implementar el Código Adam en los edificios.
2. Los lugares frecuentados por menores deben tener, en virtud de este reglamento, personas adiestradas y responsables por la activación del Código Adam. Estas personas son las que llamamos Administradores.
3. Los edificios frecuentados por menores, tendrán adiestradas en el manejo del Código Adam, a tantas personas como sea necesario para la implementación de dicho código, en proporción al número de menores que visiten dichos edificios.

#### **Artículo VII – Simulacro**

Los funcionarios ordenarán la realización de un simulacro, en los edificios frecuentados por menores, que estén acogidos al Protocolo

de Seguridad del Código Adam. Este simulacro deberá llevarse a cabo entre los meses de febrero a abril y los administradores presentarán evidencia al jefe del Cuerpo de Bomberos de la realización del mismo y de los resultados obtenidos.

## **Artículo VIII – Procedimientos –Protocolo de Seguridad Código**

### **Adam**

1. Cuando un padre, madre, tutor(a) o encargado(a) notifique a cualquier empleado(a) que labore en el edificio que su hijo(a) se ha extraviado, éste último **de inmediato** obtendrá del padre, madre, tutor(a) o encargado(a) una descripción detallada del menor incluyendo, pero sin limitarse a:

A. Fecha y hora de la desaparición

B. Fecha y hora recibida la información

C. Detalles

1.0 Nombre

1.1 Sexo

1.2 Edad

1.3 Estatura

1.4 Peso

1.5 Vestimenta, en particular los zapatos

1.6 Zapatos

1.7 Color de piel y ojos

1.8 Color de pelo

1.9 Cualquier otra seña particular que permita identificarlo(a)

D. Lugar de desaparición

E. Datos completos del o de la querellante y teléfono de contacto

F. Foto reciente

2. El empleado(a) alertará mediante altoparlante u otro sistema de difusión similar, que se ha activado el "Código Adam" y proveerá la descripción provista por el padre, madre, tutor(a) o encargado(a) del menor y dará el número de teléfono o extensión desde donde se está haciendo el anuncio. Será responsabilidad de cada administrador de un edificio que al momento de la implantación de este Código cuenten con este sistema.
3. El empleado(a) escoltará al padre, madre, tutor(a) o encargado(a) hacia la salida principal donde se encontrará con el administrador y simultáneamente, todas las puertas de salida serán vigiladas para evitar la salida del menor sin su padre o madre, tutor(a) o encargado(a).
4. El administrador(a) del edificio habrá de coordinar los recursos que estén a su disposición para una búsqueda primaria del menor dentro y en los alrededores de la estructura que administra.
5. En las salidas del edificio, se le pedirá a aquellas personas que estén prestas a abandonar el mismo en compañía de algún menor, que pasen por la salida principal previamente designada por el administrador. Si aún luego de llegar a ésta, insisten en abandonar el edificio, les será permitido una vez se determine que ningún menor que salga es el que se está buscando y el

presunto padre, madre, tutor(a) o encargado(a) presente una identificación oficial con foro emitida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o licencia de conducir con foto de cualquier estado de la nación norteamericana o pasaporte con foto emitido por cualquier otro gobierno.

6. Luego de anunciado el "Código Adam" por los altoparlantes u otro sistema de difusión similar, los empleados buscarán por todo el edificio y se designarán dos o más de ellos, según se estime necesario, a cada piso para que certifique que el menor no se encuentra en el mismo. Los empleados que se encuentren atendiendo público o aquellos que se excluyan con anterioridad por el administrador, no estarán obligado a llevar a cabo la búsqueda.
7. Si el menor no es hallado en un período de diez (10) minutos se llamará al número telefónico de emergencias 9-1-1 y se le informará la situación para que personal de seguridad o emergencias del estado se personen inmediatamente al lugar.
8. Si el menor es hallado ileso y aparenta haberse extraviado en el edificio, será entregado al padre, madre, tutor(a) o encargado(a) del mismo inmediatamente. Si fuera hallado acompañado por otra persona que no sea su padre, madre, tutor(a) o encargado(a) se deberán utilizar los medios más razonables para demorar la salida de esta persona del edificio, en lo que se persona al mismo un agente de la Policía de Puerto Rico y se identifique debidamente dicha persona.

## **Artículo IX – Procedimiento del Menor No Aparecer**

1. Del menor no aparecer, el agente de la policía procederá a solicitar a la Comandancia que se incluya la descripción del menor en la base de datos de NCIC. De este modo se cumple de manera inmediata con la reglamentación federal.
2. El agente de la Policía de Puerto Rico, dándole la importancia que requiere, notificará al Centro Estatal para Niños Desaparecidos y Víctimas de Abuso (**CENDVA**) del Negociado de Investigaciones Especiales, sobre la desaparición del menor.
3. El Centro Estatal para Niños Desaparecidos y Víctimas de Abuso (**CENDVA**), una vez informados, dándole la importancia que requiere, se unirá a la Policía de Puerto Rico para la búsqueda del menor. De esta manera se cumplirá con la **Orden Ejecutiva Número 1999- 07**.
4. El Centro Estatal Para Niños Desaparecidos y Víctimas de Abuso se unirá a la investigación y activará sus protocolos o reglamentos para trabajar el caso según sus directrices y peritaje, en unión a la Policía de Puerto Rico.

## **Artículo X – Disposiciones Generales**

1. Los Secretarios(as) de Agencias, Administradores(as), Directores(as) de Oficinas, Presidentes(as) de Corporaciones Públicas, Privadas, Alcaldes(as) verificarán que sus respectivas áreas cumplan fielmente con lo dispuesto en este Reglamento.
2. Verificarán que todas las unidades de trabajo reciban copia del "Código Adam".

3. Enviarán copia de todo lo requerido de los niños(as) desaparecidos(as) a la Policía de Puerto Rico. Esto será responsabilidad del Administrador(a).
4. Es responsabilidad de cada organismo el crear conciencia para que tanto, los niños(as) como los padres y madres se familiaricen con este código.

#### **Artículo XI – Activación Falsa del Código Adam**

La persona que mediante querella, solicitud, información, confidencia, no importa que sea anónima o bajo falso nombre, dirigida a personas o funcionarios(as) con autoridad en Ley para hacer investigaciones de naturaleza criminal, declare o alegue falsamente, que se ha extraviado un menor provocando así el inicio de una investigación, será procesable de acuerdo a las disposiciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aplicables.

#### **Artículo XII – Cláusula de Separabilidad**

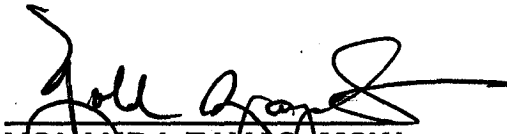
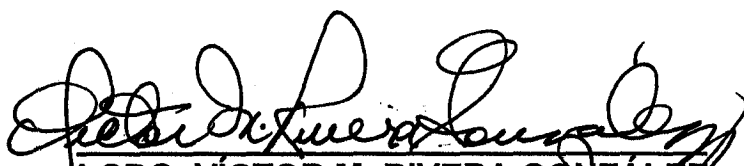
La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

#### **Artículo XIII – Vigencia**

El presente reglamento tendrá vigencia a partir de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado de acuerdo a lo establecido por la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

#### Artículo XIV – Aprobación del Reglamento

Este reglamento fue aprobado el 9 de abril de 2003 por la Secretaria del Departamento de la Familia, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico y el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

  
YOLANDA ZAYAS, MSW  
SECRETARIA  
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA  
LCDO. VÍCTOR M. RIVERA GONZÁLEZ  
SUPERINTENDENTE  
POLICÍA DE PUERTO RICO  
COR. AGUSTÍN CARTAGENA DÍAZ  
JEFE  
CUERPO DE BOMBEROS  
DE PUERTO RICO